

Calama cuatro de junio de dos mil trece

Vistos:

Se ha iniciado este juicio con la demanda civil por Infracción a la Ley que Protege los Derechos de los Consumidores interpuesta por don Marcel Edmundo Olivares Córdova, eléctrico, chileno, domiciliado en Frei Bonn Poniente N° 3410 Población René Schneider, en contra de Banco Falabella, representada por el administrador del local o jefe de oficina, domiciliados ambos en Balmaceda N° 3242 de Calama. Se habría ocupado una línea de sobregiro sin autorización del titular, quien nunca habría hecho uso de la cuenta corriente.

A fojas 30 el demandado compareció y el comparendo de estilo se realizó a fojas 66 ss., no rindiéndose prueba testimonial por ninguna de las partes.

La parte demandante acompañó los siguientes documentos: Copia de informe psicológico laboral de fecha 22 de abril de 2013; Dos copias de boleta Courier nacional documento dirigido a la superintendencia de bancos de fechas 16.02.2013, guía electrónica de fecha 16.02.2013 a institución financiera, con sus respectivas boletas; Informe Platinum de cuatro hojas donde consta el historial comercial del demandante,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, don Mareel Edmundo Olivares Córdova en contra de BANCO FALABELLA, haciendo presente en su demanda que los hechos habrían consistido en que con fecha 02 de marzo de 2011 el denunciante adquirió una cuenta corriente por un monto de \$ 600.000 en dependencias de la denunciada la cual debería ser activada posteriormente; la sorpresa del denunciante se debió a que pese nunca haber activado dicha tarjeta, le comunicaron vía telefónica que existía una deuda importante la cual debía ser regularizada, a fin de evitar ingresar en la lista de D1COM financiero. Estaríamos frente a una violación de la ley que Protege los Derechos de los Consumidores, específicamente el artículo 23, dado que esta empresa actuando con negligencia inexcusable ha causado menoscabo a la persona del denunciante, al ofrecer producto deficiente. Solicita se aplique una multa de 50 UTM. Además por concepto de indemnización de perjuicios, demanda los siguientes ítems: 1.- Daño Emergente la suma de \$ 600.000.-; 2.- Daño Moral la suma S.S., estime conforme a derecho; además demanda el pago de las costas, sumas que deberán ser reajustadas de conformidad con el artículo 27 de la ley del ramo. Acompaña documentos.

SEGUNDO: Que, el denunciado ha sostenido de fojas 30 en adelante en su minuta de contestación acompañada a la audiencia respectiva lo siguiente: 1.- Oponiendo excepción de prescripción, sosteniendo que los hechos habrían ocurrido en el mes de marzo y junio de 2011, pues la acción infraccional prescribe en seis meses desde la ocurrencia de los hechos; 2.- Que las alegaciones de la denunciante son falsas, puesto que el actor solicitó dicha tarjeta y obtuvo provecho por las transacciones realizadas.

TERCERO: Que, para acreditar los hechos de la demanda se acompañaron Comprobante de recepción de producto; Estado de cuenta de Banco Falabella con fecha 04 de mayo de 2006; Estado de cuentas de Banco Falabella; Formulario de reclamo de Semac; Respuesta del proveedor.

COPIA~

CUARTO: Que, los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: a) que conforme a la prueba reseñada, efectivamente se produjeron los pagos a través de la línea automática PACK CMR sin autorización del consumidor; b) Que no obstante ello es también efectivo que desde la fecha de la infracción y la presentación de la demanda de autos han transcurrido más de seis meses (fojas 46) y que en consecuencia la acción infraccional se encuentra prescrito.

QUINTO: Que, la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la misma prueba del actor y el relato de la denunciada lo afirma, pues ambas partes concuerdan en que el denunciante solicitó una cuenta corriente, pero las sustracciones y aplicaciones de la cuenta corriente ocurrieron más de seis meses de haberse presentado la demanda.

SEXTO: Que, habiéndose constatado la prescripción de la infracción, no corresponde la aplicación de una sanción.

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que, se ha presentado demanda civil por don Marcel Edmundo Olivares Córdova en contra de BANCO FALLABELLA solicitando el pago de la suma de \$ 600.000 (seiscientos mil pesos) por concepto de daño emergente y la Stuna que S.S., estime conforme a derecho y/o en virtud a los antecedentes de la Causa. Funda su demanda en los montos gastados, y en los malestares que le ha producido la infracción de la denunciante, incidiendo directamente en sus estados anímicos tanto en su hogar, como en el trabajo.

OCTAVO: Que, contestando la demanda se ha solicitado su rechazo dado que en el presente caso no se dan las hipótesis que señala la ley; alega también que la acción infraccional está prescrita; y que el denunciante se vio beneficiado en todo momento por el servicio entregado.

NOVENO: Que, no habiéndose acreditado la responsabilidad infraccional, el tribunal desechará la respectiva demanda ya que no existiría causa para acceder a dicha petición,

DECIMO: Que, en lo referente a la objeción de documentos realizada por la denunciada, el Tribunal no le dará lugar, puesto que en la tramitación ante Tribunales de Policía Local prima el principio de la sana crítica y no se han presentado pruebas que acrediten la mencionada objeción.

UNDECIMO: Que, en lo referido a las costas, atendido que las partes han tenido motivo plausible para litigar, cada una de ellas pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º inciso d), 4º, artículo 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

1.- Que se rechaza la objeción de documentos realizada al informe psicológico acompañado por la denunciada.

11.- Se rechaza la acción infraccional.

m.- Se rechaza la demanda civil.

U
L
Olivares
7

IV.- Cada una de las partes pagará sus costas.

V.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y árCruese en su oportunidad

Rol N° 58.011.

Dictada por Manuel Pirmentel Mena Juegado de Policía local de Calama.

Autoriza Juana Martínez Alcota, Secretaria subrogante



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL